Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	12/10/2026 07:47	**Fecha/hora resolución**	12/10/2026 14:58
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001908
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0006800001	**Nombre Institución**	SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN
Descripción del procedimiento	Operación de los servicios y actividades no esenciales en Parques Nacionales del ACC		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001120 Línea 3	06/08/2026 18:43	FREDDY VARGAS ALFARO	FREDDO FRESAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001117 Línea 1	06/08/2026 17:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001117 Línea 2	06/08/2026 17:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001117 Línea 4	06/08/2026 17:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001118 Línea 1	06/08/2026 17:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001118 Línea 2	06/08/2026 17:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001118 Línea 4	06/08/2026 17:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001119 Línea 1	06/08/2026 17:46	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001119 Línea 2	06/08/2026 17:46	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001119 Línea 4	06/08/2026 17:46	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001208 de las ocho horas dieciséis minutos del dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052026000001309 de las once horas cinco minutos del dos de setiembre de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante y a la Asociación Cruz Roja Costarricense, en los términos indicados en dicho auto. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052026000001466 de las quince horas treinta y dos minutos del veintinueve de setiembre de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Asociación Cruz Roja Costarricense. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

IV. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001120 - FREDDO FRESAS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE EL CONCURSO. El Sistema Nacional de Áreas de Conservación promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0006800001 para la operación de los servicios y actividades no esenciales en Parques Nacionales del ACC, la cual resultó adjudicatario de la partida 1 la Asociación de Desarrollo Integral de Calle Vargas y Las Virtudes Turrialba, de la partida 2 la empresa Retos del Irazú SRL y en las partidas 3 y 4 el Consorcio VolcAN Group.

III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. De previo a analizar los recursos interpuestos, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis.

A. SOBRE LA RESPUESTA A LA AUDIENCIA INICIAL DE LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE CALLE VARGAS Y LAS VIRTUDES DE TURRIALBA. Mediante auto No. 8052026000001208 de las ocho horas dieciséis minutos del dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, esta División le otorgó audiencia inicial a la adjudicataria para que Dicha audiencia si bien fue atendida en tiempo, su respuesta fue incorporada mediante un formato de documento portátil (pdf) (ver [4. Información de Adjudicación] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Consultar / 4.Listado de autos / Número 8052026000001208 / expediente que consta en Sistema de Compras Pública SICOP bajo el expediente 2026LY-000001-0006800001).

Al respecto, debe considerarse que de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 25 de su Reglamento, se ha dispuesto que cualquier actividad derivada del proceso de contratación pública debe tramitarse a través del sistema digital unificado, lo cual implica la obligación de las partes de incorporar su respuesta a la audiencia requerida por este órgano contralor, a través de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma del sistema digital unificado. Así, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma, adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuestos para ello en el sistema, donde se posibilita el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su reglamento. A partir de lo anterior, en el caso particular, se tiene que la adjudicataria atendió la audiencia especial en un formato de documento portátil (pdf) y en el formulario electrónico únicamente indicó: *"CONTESTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN Y DEFENSA DEL ACTO FINAL A LA CGR LICITACIÓN MAYOR N.° 2026LY-000001-0006800001 PARTIDA 1 – PARQUE NACIONAL VOLCÁN TURRIALBA"*, lo cual implica que no se utilizó el formulario dispuesto por el sistema para tales efectos y por lo tanto este Despacho no considerará el contenido del documento incorporado por la apelante, en virtud de que no se atendió en el espacio dispuesto para esos efectos.

B. SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EL ACTO FINAL Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN. La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "*(...) aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (…)*" oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente:

"*(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos"de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.*".

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente con motivo de argumentos establecidos en la audiencia inicial.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), 261 y 262 de su Reglamento (RLGCP), señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Con lo cual, para acreditar el mejor derecho a la adjudicación, y en consecuencia la legitimación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible y que mantiene esta condición; sino además que su oferta resulta en la legítima adjudicataria, ya sea porque ostenta mejor calificación, o bien, porque la adjudicataria o quien tenga mejor derecho, resulta inelegible. Teniendo como consecuencia, de acuerdo con el numeral 87 de la LGCP y el artículo 245 de su Reglamento, que en caso de no poseer la legitimación el recurso debe ser rechazado.

IV. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA FREDDO FRESAS SOCIEDAD ANÓNIMA. PARTIDA No.3.

1. Sobre la indebida valoración de su oferta. Criterio de la División: Como punto de partida, se observa que la recurrente en su recurso alega que su oferta fue excluida producto de una valoración técnica errónea. Señala que la Administración no identificó con precisión cuáles archivos revisó, cuáles descartó, cuáles consideró insuficientes ni por qué razón un eventual defecto documental era esencial, insubsanable y determinante para valorar la oferta.

Por su parte, la Administración manifestó que su oferta no fue excluida, sino que fue admitida y sometida al análisis de admisibilidad y posteriormente a la evaluación técnica y económica, conforme a la metodología establecida en el pliego de condiciones, obteniendo la puntuación correspondiente en los factores aplicables.

A partir de lo anterior, este órgano contralor observa que mediante el oficio No. CARTA-SINAC-ACC- PNVP- 298-2026 del 30 de junio de 2026, la Administración efectuó el análisis técnico y económico de las ofertas y determinó que la oferta presentada por Freddo Fresas Sociedad Anónima cumple técnica y económicamente, obteniendo una puntuación de 97. Lo anterior coincide con la información contenida en el documento denominado "*Análisis técnico y económico Línea 3 PNVP SANES_FINAL*" (ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar / Resultado final del estudio de las ofertas / Partida 3 / Posición 1 / Cumple).

En ese sentido, no lleva razón la recurrente al afirmar que su oferta fue excluida o indebidamente valorada. Por el contrario, la oferta resultó elegible, fue evaluada y ocupó la segunda posición, siendo que los tres puntos que no obtuvo en la evaluación correspondieron al factor relativo al canon ofertado.

Así las cosas, al no observarse que la oferta de la recurrente haya sido excluida del procedimiento, ni que se haya presentado la valoración errónea alegada, lo procedente es declarar **sin lugar** este extremo del recurso.

2. Sobre los incumplimientos contra el consorcio adjudicatario. Criterio de la División: La recurrente alega que la Administración realizó una incorrecta valoración de la experiencia y otorgó un trato desigual al asignar 100 puntos al Consorcio Volcán Group. Señala que el consorcio no demostró contar con actividad económica inscrita ante Tributación Directa, autorización sanitaria vigente ni patente municipal idónea, pues aportó una patente a título personal de uno de sus integrantes. Asimismo, indica que el pliego exigía diversos documentos para acreditar la experiencia y la identificación del integrante que la aportaría, requisitos que no podían sustituirse mediante el acuerdo consorcial que atribuyó dicha experiencia a Andrés Gerardo Guzmán Arroyo. Cuestiona también que la Administración no verificara si la conformación del consorcio respondía a una complementariedad empresarial real y cuestiona el puntaje otorgado por iniciativas de coordinación con áreas de conservación, al no individualizarse las evidencias, sus fechas, su vinculación con el Parque Nacional Volcán Poás, el período evaluado ni el integrante que ejecutó cada actividad. Finalmente, señala que la matriz menciona erróneamente al PNVI en lugar de PNVP, lo cual dada la prohibición expresa del pliego de reconocer iniciativas de otras áreas protegidas, no puede interpretarse como un simple error.

La Administración señala que la valoración de las ofertas se realizó conforme a las reglas del pliego, considerando la distribución de responsabilidades y la documentación aportada por cada integrante del Consorcio, sin incorporar documentos posteriores que modificaran o reconstruyeran la oferta. Asimismo, indica que tanto la oferta recurrente como la adjudicataria obtuvieron la puntuación máxima en los factores distintos al económico, por lo que la diferencia en la calificación final obedeció al puntaje del factor de propuesta de canon, según los montos ofertados y la metodología establecida en los términos de referencia. En consecuencia, sostiene que el resultado no deriva de la exclusión de Freddo Fresas S.A. ni de una omisión en su evaluación, sino de la aplicación de las reglas cartelarias a las ofertas elegibles.

Por su parte, el adjudicatario manifiesta que la oferta permitía identificar al integrante del consorcio que aportaría la experiencia para cada servicio. Señala que se designó a Johnny Cisneros para acreditar la experiencia en cafetería y a Oscar Agüero para la tienda, quienes aportaron sus declaraciones de experiencia y la documentación municipal correspondiente, mientras que Andrés Guzmán aportaría las iniciativas ambientales. Asimismo, rechaza que fuera exigible una patente a nombre del consorcio. Manifiesta que el pliego no dispone de una cláusula en la que exija que la actividad económica registrada ante la Administración Tributaria debe coincidir con el objeto contractual. Respecto de la distribución consorcial, indica que el cartel no estableció porcentajes mínimos y que el acuerdo consorcial individualizó las funciones y aportes de cada integrante, quienes también acreditaron su condición de microempresa y vinculación con la zona de influencia, por lo que dicha distribución no demuestra por sí sola un incumplimiento del artículo 39 de la Ley de Biodiversidad. Finalmente, señala que la recurrente no demostró que la referencia errónea a PNVI hubiera implicado valorar iniciativas de otra área protegida o afectado la puntuación, ni identificó un criterio de evaluación aplicado de manera desigual en perjuicio de su oferta.

A partir de lo anterior, ante la pluralidad de argumentos planteados por la recurrente respecto a la valoración de la experiencia del consorcio adjudicatario, este órgano procederá a analizar los argumentos según se expone a continuación.

Como punto de partida, respecto al argumento de la falta de inscripción de la actividad económica ante la Administración Tributaria, se observa que el pliego de condiciones no estableció un requisito en ese sentido ni dispuso que la experiencia ni la cantidad de años en la actividad comercial de los oferentes debía verificarse con base en las actividades registradas ante dicha autoridad. Por otra parte, la recurrente no aporta prueba idónea dado que las capturas de pantalla que incorpora en el PDF de su oferta, resultan ilegibles. Además, conforme al criterio expuesto por esta Contraloría General en la resolución R-DCP-SICOP-00254-2024, no basta con señalar un supuesto incumplimiento de esa naturaleza, sino que corresponde demostrar sus implicaciones jurídicas y su trascendencia. En el presente caso, la recurrente no desarrolla ese análisis ni acredita las consecuencias que derivarían de la supuesta falta de inscripción ante tributación, por lo que el argumento carece de la fundamentación y prueba necesarias para acreditar el incumplimiento señalado.

Por otra parte, en cuanto al permiso sanitario de funcionamiento, se observa que en la oferta del adjudicatario consta el permiso No. MS-DRRSCN-DARSP-PSF-0177-2025, correspondiente al señor Jhonny Antonio Cisneros Bonilla, y el permiso No. 1080-2026, correspondiente al señor Oscar Agüero Miranda. Frente a ello, la recurrente no identifica con claridad cuál es el documento que califica como una solicitud de permiso sanitario ni precisa cuál de los integrantes del consorcio estaría incumpliendo el requisito. Al respecto, no basta con señalar un supuesto incumplimiento, sino que corresponde a quien recurre desarrollar un argumento claro y completo, que identifique el documento cuestionado, al integrante al que se atribuye el incumplimiento, la trascendencia de este y la prueba idónea que respalde lo alegado, pues la carga de la prueba recae sobre quien impugna. En ese sentido, no corresponde a este órgano contralor construir los argumentos que sustentan el recurso ni suplir las omisiones argumentativas y probatorias de la recurrente. En consecuencia, al no cumplir con esa carga argumentativa y probatoria, el señalamiento de la recurrente no permite tener por acreditado el incumplimiento alegado.

Ahora bien, respecto al argumento de las patentes municipales, el apelante sostiene que el consorcio no acredita licencias municipales atinentes a la actividad licitada, sino una patente a título personal de uno de sus miembros. Al respecto, no lleva razón la recurrente al considerar que esta debía encontrarse a nombre del consorcio, pues el pliego de condiciones únicamente exigió que la empresa oferente aportara una copia del permiso municipal vigente y, tratándose de ofertas consorciales, dispuso expresamente que la experiencia se evaluaría respecto de la empresa que se indicara como dedicada a la actividad comercial evaluada.

En el caso bajo análisis, el acuerdo consorcial en su cláusula cuarta, identifica que Johnny Cisneros aportaría evaluativamente la experiencia en la administración y operación de la actividad de restaurante, mientras que Oscar Agüero Miranda aportaría evaluativamente la experiencia en la venta de souvenirs. Asimismo, según consta en la oferta, se incorporó una patente emitida por la Municipalidad de Poás a nombre del señor Johnny Antonio Cisneros Bonilla cuya actividad autorizada es de Restaurante así como una patente emitida por la Municipalidad de Alajuela a nombre del señor Oscar Agüero Miranda cuya actividad autorizada es de venta de frutas, flores y artículo de souvenir (ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Partida 3 / Consultar / Resultado de la apertura / Posición de oferta 2).

A partir de lo anterior, este órgano contralor observa que en el acuerdo consorcial se definió expresamente cuáles integrantes aportarían la experiencia en las actividades de restaurante y venta de souvenirs, siendo precisamente estos quienes aportaron las respectivas patentes comerciales. En ese sentido, el recurrente se limita a señalar que dichas patentes no son atinentes a la actividad comercial evaluada, sin desarrollar argumentos ni aportar elementos probatorios que permitan acreditar la improcedencia de la documentación presentada o explicar por qué esta no podría ser considerada para efectos de asignar puntaje en dicho rubro. Aunado a lo anterior, no resulta exigible que el consorcio aporte una patente comercial propia, máxime cuando se constituyó para participar en el presente procedimiento y el pliego de condiciones no estableció tal requisito. Por el contrario, se permitió que, en caso de participación consorcial, se identificara al integrante que aportaría la experiencia correspondiente, tal y como se hizo en este caso.

Por otra parte, la recurrente señala que la propia matriz de evaluación reconoce que el Consorcio Volcán Group no cumplió los requisitos de experiencia, asignándole 100 puntos en ese factor. Al respecto, reviste de importancia señalar que a partir de la revisión de los documentos denominados “CARTA-SINAC-ACC- PNVP- 298-2026”, “Análisis técnico y económico Línea 3 PNVP SANES_FINAL”, “2026LY-000001-0006800001 Operación de los servicios y activi” y “Recomendación ACTO FINAL 2026LY-000001-0006800001”, no se ubica indicación alguna respecto al no cumplimiento de la experiencia, de manera que no se ha confirmado lo señalado por la recurrente. Adicionalmente, nótese que la apelante solicita mantener los puntos otorgados y no aceptar cualquier pretensión de acreditar experiencia específica no demostrada conforme al pliego, no obstante, el consorcio adjudicatario con ocasión del trámite recursivo no ha manifestado intención alguna de obtener mayor calificación este rubro por lo que la pretensión de la recurrente carece de procedencia.

Asimismo, la recurrente señala que la destrucción accionaria del consorcio exige motivación y que la licitante debería verificar si esta figura consorcial respondía a una complementariedad empresarial real, o si se utilizó de forma instrumental para reunir nombres y documentos sin sustento. Al respecto, debe considerar la apelante que el recurso de apelación no constituye una vía para formular suposiciones ni para señalar, en términos generales, actuaciones que la Administración debería realizar, sino que corresponde a quien recurre identificar y fundamentar los vicios que atribuye al acto impugnado, aportando la prueba idónea que respalde sus afirmaciones. En consecuencia, si la recurrente consideraba que la conformación del consorcio presentaba alguna irregularidad o que no respondía a una complementariedad empresarial, le correspondía demostrarlo y explicar su trascendencia para efectos del concurso, sin que resulte procedente trasladar a este órgano contralor la carga de construir o completar los argumentos del recurso. Al no hacerlo, su planteamiento carece de la fundamentación necesaria para acreditar el incumplimiento alegado.

En cuanto al cuestionamiento sobre la falta de individualización de las evidencias y su correspondencia con el período cartelario 2020-2025, la recurrente se limita a señalar esas supuestas deficiencias, sin desvirtuar de manera concreta las iniciativas o cartas aportadas por el adjudicatario ni demostrar cuáles incumplen los requisitos establecidos y cómo ello afecta la valoración realizada por la Administración. Además, si bien reprocha que la licitante no verificara ni motivara el cumplimiento de cada evidencia, tampoco desarrolla ese análisis respecto de su propia oferta, por lo que, de existir la deficiencia alegada, esta afectaría a ambas ofertas y no demuestra, por sí sola, un trato desigual. En igual sentido, cuestiona que la matriz de evaluación consigne las siglas correspondientes al Parque Nacional Volcán Irazú, en lugar de las del Parque Nacional Volcán Poás, alegando que ello impide determinar si se valoraron iniciativas de otras áreas protegidas, sin embargo, no acredita cuáles iniciativas del consorcio adjudicatario habrían sido indebidamente consideradas ni explica cómo ese error habría incidido en el puntaje asignado. Finalmente, si bien invoca la Ley de Biodiversidad y la relevancia de que la contratación beneficie a personas habitantes de la zona de influencia, no demuestra que el consorcio adjudicatario incumpla esa condición, sino que se limita a citar la normativa sin aportar prueba que sustente su alegato. En consecuencia, los argumentos expuestos no permiten acreditar un vicio trascendente en la valoración efectuada por la Administración ni desvirtuar la puntuación otorgada al adjudicatario.

Finalmente, la recurrente alega que el consorcio adjudicatario no cumple con el requisito de años de experiencia exigido, por lo que la puntuación otorgada en este rubro resulta incorrecta. No obstante, no precisa cuál sería la calificación que correspondería asignar al adjudicatario ni demuestra que procediera otorgarle cero puntos en dicho factor. En consecuencia, su argumento no permite determinar la incidencia que tendría el supuesto incumplimiento en el resultado de la evaluación ni acreditar que, de corregirse la calificación, su oferta podría alcanzar una mejor posición y obtener la adjudicación del concurso.

Así las cosas, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que la apelante no ha cumplir con el deber de fundamentación y carga de la prueba que le corresponde y por lo tanto no ha logrado acreditar los vicios señalados contra la oferta del consorcio adjudicatario. Por ello, de conformidad con el artículo 98 inciso b) punto i) de la LGCP y 267 de su Reglamento, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto y por lo tanto se **confirma el acto final de la partida No. 3**; dándose por agotada la vía administrativa.

Recurso 8122026000001117 - ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE

V. SOBRE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LA ASOCIACIÓN CRUZ ROJA COSTARRICENSE. Considerando que la parte recurrente interpuso, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), los recursos de apelación identificados con los números 8122026000001117, 8122026000001118 y 8122026000001119, se advierte por parte de este este órgano contralor que tanto el contenido como la documentación probatoria aportada en los tres recursos resultan ser idénticos. En virtud de lo anterior, se procederá a resolver de manera conjunta dichos recursos, por cuanto lo que se resuelva en la presente resolución producirá los mismos efectos jurídicos respecto de cada uno de los recursos interpuestos.

Ahora bien, a efectos de resolver el recurso interpuesto y considerando que la recurrente fue declarada inelegible por la Administración en las partidas 1, 2 y 4 —siendo este el extremo controvertido en el presente trámite—, se procederá a analizar los motivos que sustentaron dicha inelegibilidad, a efectos de determinar si la recurrente resulta elegible y, en consecuencia, si ostenta o no la legitimación necesaria para impugnar el acto final.

1. Sobre la partida No. 1. Criterio de la División: Como punto de partida, se observa que la partida No. 1 corresponde a la contratación para la operación de los servicios y actividades no esenciales en el Parque Nacional Volcán Turrialba (Servicio de guiado, senderismo, caminatas, tours nocturnos y charlas especializadas). En dicha partida, participaron únicamente dos oferentes: la Asociación de Desarrollo Integral de Calle Vargas y Las Virtudes Turrialba, quien resultó adjudicataria, y la Asociación Cruz Roja Costarricense, cuya oferta fue declarada inadmisible.

A partir de lo anterior y según consta en los estudios técnicos efectuados por la licitante, específicamente en el oficio No. CARTA-SINAC-ACC-BCVIT-ADM-078-2026 del 29 de junio de 2026, uno de los incumplimientos que motivaron la inelegibilidad de la oferta de la apelante fue "*El oferente no presenta el cuadro tarifario donde se detalle la estructura de precios aplicable para el servicio de guiado, senderismo y caminatas especializadas, tours nocturnos (amanecer – atardecer) y charlas especializadas (...)*" (ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar / Resultado final del estudio de las ofertas / Partida 1 / Posición 2 / No cumple).

Es con ocasión del incumplimiento señalado en su contra, que la recurrente sostiene que el motivo de exclusión no concilia con la oferta presentada, pues esta sí contiene una estructura de costos y el canon. Asimismo, señala que la Administración confundió el canon a favor del SINAC, con las tarifas al público, sujetas a control y eventual revisión, así como con los insumos económicos para futuras revisiones. Considera que, si la Administración estimaba que debía individualizarse con mayor detalle el precio de cada modalidad (tour guiado regular, tour educativo, amanecer, atardecer o charlas especializadas), correspondía solicitar aclaración o subsanación y no excluir la oferta.

Por su parte, la Administración sostiene que el cuadro tarifario es un componente esencial de la propuesta económica, pues permite relacionar los precios al público con el canon ofertado y valorar integralmente la razonabilidad y coherencia de la oferta. Señala que el pliego exigía expresamente la presentación tanto del canon como del cuadro tarifario inicial, y que, aunque la recurrente sí aportó la estructura de precios y el canon, omitió dicho cuadro tarifario en los términos requeridos. Considera que esta omisión impide determinar los precios que regirán la prestación de los servicios y, por tanto, afecta la certeza y definitividad de la oferta. En consecuencia, estima que incorporar posteriormente el cuadro tarifario modificaría un componente esencial de la propuesta, excedería los límites de la subsanación y podría generar una ventaja indebida frente a los demás oferentes.

A partir de lo anterior y a efectos de resolver el caso bajo análisis, corresponde determinar qué establecía el pliego de condiciones de esta partida. En ese sentido, el pliego en su punto 12 denominado "*Presentación cuadro tarifario y lista de precios al público*" requería lo siguiente: "***Todo oferente deberá adjuntar con su oferta el cuadro tarifario inicial y la lista de precios al público aplicable al servicio, productos, bienes complementarios, insumos y suministros que propone brindar o comercializar*** *en la concesión, el cual detalle la estructura de precios aplicable, indicando claramente: Precios unitarios del servicio o bien. / Cargos fijos asociados. Cargos variables aplicables. / Categorías de usuarios, cuando corresponda, en analogía con servicios públicos (ejemplo: electricidad, agua o gas) (...)*" (resaltado y subrayado no corresponden al original).

Así, de la cláusula transcrita se desprende con claridad que el cuadro tarifario y la lista de precios fueron establecidos como un requisito a cargo de los oferentes, por lo que debían ser presentados con la oferta. En ese sentido, el pliego no dispone su presentación por parte del adjudicatario o contratista en una etapa posterior del procedimiento.

En ese sentido, de la revisión de la oferta presentada por la apelante se observa que lleva razón la licitante al señalar que no se incorporó el cuadro tarifario correspondiente a los servicios que serían prestados en la concesión, sino únicamente el canon y la estructura del precio. Por lo tanto, la oferta presenta un incumplimiento respecto de uno de los requisitos cartelarios consolidados, lo que incide en su elegibilidad.

Ahora bien, si bien la recurrente alega que, ante cualquier duda, la Administración debió solicitarle una subsanación —lo cual no realizó—, lo cierto es que tampoco en su recurso logra demostrar de qué manera su oferta cumple con el requisito relativo al cuadro tarifario, pues ni siquiera lo aporta con su recurso. Debe tenerse presente que la omisión de la Administración de requerir una subsanación no exime a la recurrente de su deber de demostrar, mediante el recurso de apelación, que el vicio señalado no se configura o que su oferta sí cumple con el requisito cuestionado. En ese sentido, cuando la Administración omite solicitar una subsanación, el recurso constituye el momento procesal para acreditar el cumplimiento del requisito; claro está, sin que ello implique que todo incumplimiento sea susceptible de subsanación, aspecto que debe determinarse en cada caso concreto de frente a la subsanación que se aporte. En el presente caso, la recurrente se limita a señalar que, si la Administración requería mayor detalle, debió solicitarlo, pero no demuestra que el cuadro tarifario requerido se encontrara incorporado en su oferta tal y como lo requería el pliego de condiciones. Tampoco, más allá de invocar las normas de la LGCP y su Reglamento relativas a la subsanación, no aporta el cuadro tarifario ni desarrolla por qué su incorporación posterior resultaría procedente y no le otorgaría una ventaja indebida. Por el contrario, el pliego fue claro al exigir que dicho cuadro fuera presentado desde la oferta.

Asimismo, debe considerarse que, antes de cuestionar la elegibilidad de la oferta adjudicataria o alegar que las ofertas fueron valoradas de manera distinta, la recurrente debe superar un primer presupuesto de legitimación, el cual consiste en demostrar que su propia oferta resulta elegible y que, por ende, tiene un mejor derecho a la adjudicación. En tanto no logre desvirtuar el incumplimiento señalado por la Administración, carece de legitimación para pretender que se examine la elegibilidad de la oferta adjudicataria.

Entendido lo anterior, y conforme se ha expuesto, el pliego estableció de manera expresa que el cuadro tarifario y la lista de precios al público constituían requisitos que debían ser presentados junto con la oferta. La recurrente no cumplió con dicha exigencia, pues únicamente incorporó el canon y la estructura de costos, sin aportar el cuadro tarifario requerido. Esta omisión no permite tener por acreditado el cumplimiento integral de las condiciones cartelarias exigidas. Por tanto, al tratarse de un requisito cartelario expreso, consolidado y definido para el oferente, su ausencia implica que la oferta no cumpla frente a los requisitos establecidos y, en consecuencia, que resulte inelegible.

Así las cosas, dado que la recurrente tampoco ha demostrado en esta instancia que el requisito sí hubiese sido cumplido, procede mantener la exclusión efectuada por la licitante. Por ello, de conformidad con el artículo 98 inciso b) punto i) de la LGCP y 267 de su Reglamento, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto y por lo tanto **se confirma el acto final de la partida No. 1**; dándose por agotada la vía administrativa. Al amparo del numeral 247 del RLGCP y los principios de economía procesal y celeridad, deviene en

innecesario referirse a los restantes incumplimientos señalados en contra del adjudicatario en tanto la condición de inelegibilidad de su oferta no variará frente al análisis de los restantes incumplimientos.

2. Sobre la partida No. 2. Criterio de la División: Como punto de partida, se observa que la partida No. 2 corresponde a la contratación para la operación de los servicios y actividades no esenciales en el Parque Nacional Volcán Irazú - Sector Cráteres (alimentación - tienda - estacionamiento de vehículos). En dicha partida, participaron únicamente tres oferentes: Retos del Irazú SRL, quien resultó adjudicataria, así como la Asociación Cruz Roja Costarricense y Cindy Gabriela Chacón Vargas, cuyas ofertas fueron declaradas inelegibles.

A partir de lo anterior y según consta en los estudios técnicos efectuados por la licitante, específicamente en el oficio No. CARTA-SINAC-ACC-BCVIT-ADM-079-2026 del 30 de junio de 2026, se determinó la inelegibilidad de la apelante en razón de que "*(...) no cumple con el análisis económico, debido a que no se presentó una oferta de canon correspondiente al servicio de estacionamiento. Únicamente se aportó información relacionada con el servicio de cafetería y tienda de la naturaleza en el documento presentado, por lo que no es posible verificar ni comprobar el canon de estacionamiento, lo cual impide realizar una evaluación económica integral conforme a lo requerido en los términos de referencia*" (ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar / Resultado final del estudio de las ofertas / Partida 2 / Posición 3 / No cumple).

Con ocasión del incumplimiento que se le atribuye, la recurrente sostiene que su exclusión resultó improcedente, pues en su oferta sí consignó el canon correspondiente al estacionamiento. Señala que, mediante el oficio No. CRC-PRES-312-2026 del 6 de julio de 2026, procedió a subsanar y aclarar de oficio el canon ofertado para cada partida, indicando que, en la partida 2, correspondía un canon de ¢210 para la cafetería y la tienda, y de ¢530 para el parqueo. Afirma que, si la Administración consideraba insuficiente la identificación del canon de estacionamiento, debió solicitar una aclaración sobre su distribución interna. Añade que dicho canon sí fue incluido en la oferta original, pero que, por un error material, se consignó como correspondiente a la partida 4.

La Administración señala que el pliego fue claro solicitar un canon para la cafetería y otro para el estacionamiento siendo que ambos debían ser ofertados y evaluados independientemente. Señala que la omisión recae en un componente esencial de la oferta y su incorporación posterior excede los límites de la subsanación con lo cual se podría generar una ventaja indebida.

Por su parte, el adjudicatario alega que la Cruz Roja omitió identificar el canon de estacionamiento en la partida 2 y posteriormente reconoció que lo incluyó en la partida 4. Señala que el pliego exigía presentar la oferta de forma ordenada y completa y que, conforme al artículo 119 del RLGCP, la recurrente debe asumir las consecuencias de sus errores al ingresar la oferta en SICOP. Considera que incorporar o reasignar posteriormente el canon excede los límites de la subsanación y podría generar una ventaja indebida. Agrega que, aun si se admitiera la elegibilidad de la Cruz Roja, Retos del Irazú ofreció un canon superior (¢600 por vehículo frente a ¢530), por lo que mantendría la ventaja económica.

A partir de lo anterior y a efectos de resolver el caso bajo análisis, corresponde analizar las actuaciones de la recurrente a efectos de determinar si se configura o no el incumplimiento que motivó su exclusión.

Así, el pliego de condiciones de la partida 2 solicitaba que los oferentes indicaran el canon para los servicios ofertados tanto para la cafetería y tienda como para el estacionamiento. En ese sentido, según consta en el documento denominado "OFERTA SINAC -2026LY-000001-000680000-firmado 1-firmado 2 - (1)-firmado.pdf" presentado por la apelante en su oferta, se indica que el canon de la partida 2 es de ¢210 y en la partida 4 se indica un canon de ¢530 (ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Partida 2 / Consultar / Resultado de la apertura / Posición de oferta 3).

A partir de lo anterior, este órgano contralor observa que, de la literalidad de la oferta, bajo la denominación de partida 2 únicamente se identifica uno de los dos cánones exigidos. Por el monto consignado y en atención a los límites mínimo y máximo establecidos en el pliego de condiciones (¢150 - ¢250), dicho canon correspondería a la cafetería. En consecuencia, no se identifica en la documentación de la oferta una referencia expresa al monto del canon ofertado para la línea de estacionamiento de la partida 2.

Ahora bien, también consta en el expediente de la contratación que la recurrente presentó una subsanación oficiosa mediante el documento No. 7242026000000015 del 06/07/26 e incorporó el oficio No. CRC-PRES-312-2026 en el cual señaló lo siguiente:

"*(...) se aclara respecto al canon ofertado lo siguiente: Partida 1 – Parque Nacional Volcán Turrialba: ¢1.150,00 (folio 72). / Partida 2 – Volcán Irazú, cafetería y tienda: ¢210,00 (folio 73) / Partida 2 – Volcán Irazú, parqueo: ¢530,00 (folio 75). / Partida 4 – Volcán Poás, parqueo: ¢460,00 (documento identificado en SICOP) disponible (...) propiamente en el documento denominado: "Documentos cartel licitación estacionamiento parque nacional volcán poas 2025.pdf" (...) Por tanto, la presente manifestación tiene como único propósito subsanar, aclarar y facilitar la identificación de la información ya contenida en la oferta y en los documentos aportados, sin alterar los montos ofertados, sin introducir condiciones nuevas y sin variar los términos económicos, técnicos o jurídicos de la propuesta presentada por la Cruz Roja Costarricense (...)*" (ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Partida 2 / Consultar / Resultado de la apertura / Posición de oferta 3 / 2026LY-000001-0006800001-Partida 2-Oferta 2 / Consulta de subsanación/aclaración de la oferta).

A partir del análisis de la documentación que integra el expediente de la contratación objeto de análisis, este órgano contralor estima procedente la exclusión efectuada por la licitante respecto a la oferta presentada por la Asociación Cruz Roja Costarricense.

Lo anterior por cuanto, como aspecto de primer orden, debe considerarse que el canon constituye un elemento esencial de la oferta, pues, dada la naturaleza de la concesión bajo análisis, no corresponde a un precio que la Administración deba pagar al contratista, sino a la contraprestación económica que este debe reconocer al SINAC por la gestión de los servicios y actividades no esenciales en el parque nacional. Por ello, la identificación del canon ofertado para cada servicio resulta necesaria no solo para verificar su ajuste a los límites mínimos y máximos establecidos en el pliego de condiciones, sino también para determinar la contraprestación económica que eventualmente recibirá la Administración.

En el caso concreto, si bien en la oferta de la recurrente consta un canon de ¢530, dicho monto fue consignado originalmente bajo la denominación de "partida 4", sin que exista en la documentación presentada originalmente en su oferta una referencia expresa que permita vincularlo con el servicio de estacionamiento de la partida 2, es decir, no existe desde la oferta la debida trazabilidad de que dicho monto no era para la partida 4 sino para la partida 2. Por el contrario, bajo la denominación de esta última partida únicamente se identifica un canon de ¢210, cuyo monto se encuentra dentro del rango previsto para la cafetería y la tienda. De esta manera, no es posible determinar, a partir de la literalidad de la oferta, que el monto de ¢530 correspondiera efectivamente al estacionamiento de la partida 2, ni reconstruir esa vinculación sin recurrir a la manifestación posterior de la recurrente vía subsanación de oficio.

Aunado a lo anterior, resulta relevante que la propia recurrente reconoce en su recurso que el canon de ¢530 fue consignado bajo la partida 4 por lo que califica como un error material. Sin embargo, esa calificación no determina, por sí misma, que el error sea susceptible de subsanación, pues lo relevante es establecer si, a partir de la oferta original, era posible identificar de manera cierta y evidente que dicho monto

correspondía al estacionamiento de la partida 2. En este caso, la recurrente no señala que la oferta identificara expresamente ese monto para dicho servicio, sino que pretende justificar su ubicación en otra partida como un error en la consignación de la información. Por ende, el reconocimiento de ese error no permite tener por acreditado que el canon de estacionamiento de la partida 2 hubiera sido debidamente identificado desde la presentación de la oferta.

En ese sentido, mediante la subsanación oficiosa presentada el 6 de julio de 2026, la recurrente indicó que el canon de ¢530 correspondía al estacionamiento de la partida 2 y que el canon de la partida 4 era de ¢460. Sin embargo, dicha manifestación no se limita a aclarar un aspecto formal o a precisar información cuya vinculación con la partida 2 resultara indiscutible desde la oferta original, sino que pretende reasignar un canon definido originalmente para otra partida como si fuera para la partida 2.

En consecuencia, admitir esa subsanación oficiosa implicaría permitir una redistribución posterior de los cánones entre partidas, lo cual excede los límites de la aclaración y subsanación al tratarse de un elemento esencial de la oferta.

Si bien el ordenamiento jurídico promueve la posibilidad de subsanar defectos de las ofertas, esto no implica una autorización a incorporar, modificar o reasignar elementos sustanciales de la propuesta una vez efectuada su apertura. En el presente caso, la Administración al momento de analizar las ofertas no podía tener por acreditado que el canon de ¢530 correspondía al estacionamiento de la partida 2 sin acudir a la manifestación posterior de la recurrente, pues esa correspondencia no era trazable a partir de la oferta original.

Por consiguiente, tener por cumplido el requisito a partir de la manifestación posterior de la recurrente supondría admitir una reasignación de los montos ofertados entre partidas, lo cual como se indicó anteriormente, excede los límites de la subsanación permitidos. Así, al no constar en la oferta original el canon correspondiente al estacionamiento de la partida 2, la recurrente incumplió una condición esencial del pliego de condiciones, sin que resulte jurídicamente procedente subsanar dicha omisión en los términos pretendidos. Por lo tanto, se estima que la Administración actuó conforme a derecho al declarar inelegible su oferta por este motivo.

Así las cosas, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que la apelante presenta un vicio respecto al canon del estacionamiento para la partida No. 2, aspecto que incide directamente en su elegibilidad. Por ello, de conformidad con el artículo 98 inciso b) punto i) de la LGCP y 267 de su Reglamento, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto y por lo tanto se **confirma el acto final de la partida No. 2**; dándose por agotada la vía administrativa. Al amparo del numeral 247 del RLGCP y los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los restantes incumplimientos señalados en contra del adjudicatario en tanto la condición de inelegibilidad de su oferta no variará frente al análisis de los restantes incumplimientos.

3. Sobre la partida No. 4. Criterio de la División: Como punto de partida, se observa que la partida No. 4 corresponde a la contratación para la operación de los servicios y actividades no esenciales en el Parque Nacional Volcán Poás (estacionamiento de vehículos). En dicha partida, participaron únicamente dos oferentes: el Consorcio Volcan Group, quien resultó adjudicatario, y la Asociación Cruz Roja Costarricense, cuya oferta fue declarada inadmisible.

Ahora bien, es con ocasión de la audiencia inicial otorgada por este órgano contralor, que la licitante en ejercicio de posibilidad de poder cuestionar la legitimación de la recurrente, señala que la oferta de la Cruz Roja presenta diferencias entre los montos del canon consignados en la documentación aportada y SICOP. Además, indica que el documento CRC-DC-0120-2026 contiene información sobre los parques nacionales Volcán Turrialba e Irazú, pero no identifica claramente cuál corresponde a la partida 4, Volcán Poás, pues las referencias a las partidas 1, 2, 3 y 4 no las individualizan por denominación. Agrega que se identificó un archivo denominado “Documentos Cartel Licitación Estacionamiento Parque Nacional Volcán Poás 2026”, en el cual se consigna un monto de ¢460,00 por vehículo. Al contrastar esta información con los demás documentos que integran la oferta, se identificaron diferencias en los montos consignados. Por ello, concluye que la documentación económica incorporada al expediente presenta diferencias que impiden identificar de manera inequívoca el monto ofertado para la Partida N.° 4 al momento de la apertura de las ofertas.

Al respecto, la recurrente señala que la Administración modificó el motivo de exclusión de su oferta. Cuestiona que la Administración aluda genéricamente a diferencias entre montos, sin identificar las cifras, los documentos ni los folios correspondientes. Aclara que el documento CRC-DC-0120-2026 corresponde a los parques nacionales Volcán Turrialba e Irazú, mientras que la oferta para el parque nacional Volcán Poás consta en la carpeta “Documentos Poás”, que incluye el archivo “Documento Cartel Licitación Estacionamiento Parque Nacional Volcán Poás 2026”; además, sostiene que las partidas sí se identifican por su número en el pliego. Afirma que el canon ofertado para la partida 4 es de ¢530 por vehículo aunque la Administración refiere otro documento con un monto de ¢460. No obstante, destaca que ambos valores se encuentran dentro del rango de ¢400 a ¢700 establecido en el pliego, por lo que no existe incertidumbre sobre el canon ofertado. Finalmente, alega que, aun si hubiera diferencias documentales, correspondía prevenir su aclaración y no excluir la oferta, y que un motivo formulado con posterioridad no puede subsanar la falta de motivación del acto impugnado.

A partir de lo anterior, como aspecto de primer orden, corresponde indicar que no lleva razón la recurrente al indicar que la Administración licitante no puede atribuir nuevos incumplimientos en esta etapa en tanto ni la Recomendación 039-2026 ni el oficio 299-2026, mencionan una inconsistencia en el monto del canon. Al respecto, tal como se indicó en el Considerando III “CONSIDERACIONES PRELIMINARES” apartado B “SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EL ACTO FINAL Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN”, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: al interponer el recurso contra el acto final y ante una variación posterior derivada del trámite de impugnación, cuando se discuta su legitimación con motivo de los argumentos formulados en la audiencia inicial. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 264 de su Reglamento, que permiten a las partes formular, al atender la audiencia inicial, alegatos dirigidos a cuestionar la legitimación de quien recurre.

En consecuencia, en esta etapa corresponde valorar los nuevos argumentos formulados por las partes en audiencia inicial para determinar si quien impugna ha acreditado su legitimación y su mejor derecho a la adjudicación. Así, procede analizar el cuestionamiento relativo al canon ofertado para la partida No. 4 a efectos de determinar si se configura o no el incumplimiento atribuido.

Entendido lo anterior, corresponde indicar que si bien en la oferta de la recurrente se ubica el documento denominado “OFERTA SINAC -2026LY-000001-000680000-firmado 1-firmado 2 - (1)-firmado.pdf” en el cual se transcriben condiciones cartelarias correspondientes a los pliegos de condiciones de los Parques Nacionales Volcán Irazú y Volcán Turrialba, dicho documento incorpora un apartado denominado “OFERTAS”, en el cual consignó los siguientes montos: canon de la partida 1, ¢1.150; canon de la partida 2, ¢210; canon de la partida 3, ¢230; y canon de la partida 4, ¢530. Por su parte, en el documento denominado “Documentos Cartel Licitación Estacionamiento Parque Nacional Volcán Poás 2026”, también incorporado en la oferta, se indicó como monto ofertado por vehículo, según los cálculos realizados, la suma de ¢460 (ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Partida 4 / Consultar / Resultado de la apertura / Posición de oferta 2).

Posteriormente, mediante el documento No. 7242026000000016 del 6 de julio de 2026, la recurrente presentó una subsanación oficiosa en la que, por medio del oficio No. CRC-PRES-312-2026, en el cual señaló lo siguiente:

"*(...) se aclara respecto al canon ofertado lo siguiente: Partida 1 – Parque Nacional Volcán Turrialba: ¢1.150,00 (folio 72). / Partida 2 – Volcán Irazú, cafetería y tienda: ¢210,00 (folio 73) / Partida 2 – Volcán Irazú, parqueo: ¢530,00 (folio 75). / Partida 4 – Volcán Poás, parqueo: ¢460,00 (documento identificado en SICOP) disponible (...) propiamente en el documento denominado: "Documentos cartel licitación estacionamiento parque nacional volcán poas 2025.pdf" (...) Por tanto, la presente manifestación tiene como único propósito subsanar, aclarar y facilitar la identificación de la información ya contenida en la oferta y en los documentos aportados, sin alterar los montos ofertados, sin introducir condiciones nuevas y sin variar los términos económicos, técnicos o jurídicos de la propuesta presentada por la Cruz Roja Costarricense (...)*" (ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Partida 4 / Consultar / Resultado de la apertura / Posición de oferta 2 / 2026LY-000001-0006800001-Partida 4-Oferta 2 / Consulta de subsanación/aclaración de la oferta).

Ahora bien, también consta que al presentar el recurso de apelación objeto de análisis y al momento de desarrollar su ejercicio de mejor derecho a la adjudicación de la partida No. 4, la Cruz Roja utilizó el monto de ¢530 como canon ofertado para esta partida al aplicar los factores del sistema de evaluación. Asimismo, al atender la audiencia especial conferida por este órgano contralor mediante el auto No. 8052026000001466 para que se refiriera a este nuevo cuestionamiento planteado por la licitante, la apelante indicó expresamente lo siguiente:

"*2. El documento CRC-DC-0120-2026 no corresponde a la Partida 4. (...) Que existan documentos de otras partidas en el expediente no genera incertidumbre sobre el contenido de la oferta (...) Tampoco es cierto que las páginas 71 a 75 de ese documento no permitan individualizar la partida, pues las partidas se identifican por su número en el propio pliego (...) 3. El canon por vehículo ofertado para la Partida 4 es de ¢530. (...) La Administración afirma que un archivo del SDU consigna ¢460. (...) Tanto ¢460 como ¢530 están dentro del rango de ¢400 a ¢700. Por tanto, aun en la lectura más desfavorable para la oferente, no hay un precio incierto en el sentido de que no pueda saberse si es aceptable o razonable. Lo único discutido es cuál de dos valores válidos corresponde puntuar (...)*" (ver expediente de la licitación / [4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Consultar / Listado de recursos / Enviado / Detalle de expediente de recursos / 4.Listado de autos / Número 8052026000001466).

Así, la incertidumbre no deriva únicamente de que en la documentación aportada aparezcan dos montos distintos, sino también de que la propia recurrente ha manifestado en sus argumentos contradicciones respecto al momento que debe ser considerado para esta partida. En ese sentido, en uno de los documentos aportados en oferta se indica que el canon de la partida 4 es de ¢530. No obstante, según se explicó en la subsanación oficiosa, los ¢530 corresponden al estacionamiento de la partida 2 y los ¢460 al de la partida 4; afirmación que resulta contradictoria con lo afirmado posteriormente en el recurso y en la audiencia especial, cuando sostuvo que el canon de la partida 4 era de ¢530.

Incluso, llama la atención que la propia recurrente sostenga que el documento denominado "OFERTA SINAC -2026LY-000001-000680000-firmado 1-firmado 2 - (1)-firmado.pdf", en el cual se consigna un canon de ¢530 bajo la denominación de "partida 4", no corresponde a dicha partida, sino que ese monto pertenece al estacionamiento de la partida 2. No obstante, tanto en el recurso de apelación como al atender la audiencia especial, la recurrente afirma que el canon ofertado para la partida 4 es precisamente de ¢530, es decir, el mismo monto que aparece en el documento que, según sus propias manifestaciones, corresponde a otra partida. Esta contradicción refuerza la incertidumbre respecto del canon efectivamente ofertado para la partida 4.

Ante tales manifestaciones no resulta posible determinar ni establecer de manera cierta e inequívoca cuál fue el canon efectivamente ofertado para el estacionamiento del Parque Nacional Volcán Poás.

Tampoco resulta suficiente para desvirtuar lo anterior el argumento de la recurrente según el cual ambos montos se encuentran dentro del rango cartelario de ¢400 a ¢700 por vehículo. Que los montos de ¢460 y ¢530 estén comprendidos dentro de los límites establecidos en el pliego no resuelve la inconsistencia identificada, pues lo que se encuentra en discusión no es si alguno de esos valores resulta admisible, sino cuál de ellos corresponde al canon ofertado para la partida 4. Por consiguiente, el hecho de que ambos montos estén dentro del rango permitido no elimina la incerteza sobre el contenido económico de la propuesta.

En relación con la posibilidad de subsanar la inconsistencia señalada, la recurrente sostiene que, aun si existieran diferencias entre los documentos aportados, correspondía a la Administración prevenir su aclaración. Sin embargo, en el caso concreto, no se está ante una simple omisión o imprecisión documental cuya aclaración permita identificar el canon propuesto para la partida 4. Por el contrario, como se expuso anteriormente, la recurrente atribuyó inicialmente los montos de ¢530 y ¢460 a partidas distintas y, posteriormente, sostuvo que el canon de la partida 4 era de ¢530, sin que sus manifestaciones permitan conciliar ambas versiones.

En esas circunstancias, admitir una nueva aclaración para determinar cuál de los dos montos corresponde a la partida 4 supondría permitir que la recurrente defina, con posterioridad a la apertura de las ofertas, un elemento económico esencial de su propuesta. Esto excedería el alcance del instituto de la subsanación, pues implicaría establecer y definir cuál fue el canon efectivamente ofrecido para esa partida. Por consiguiente, la inconsistencia advertida no puede tenerse por subsanable en las circunstancias del caso, dado que no existe certeza suficiente sobre el contenido económico de la propuesta a partir de la documentación presentada y las propias manifestaciones de la recurrente.

Sobre este punto, debe considerarse que el canon constituye un elemento económico esencial de la oferta, pues, dada la naturaleza de la concesión bajo análisis, no corresponde a un precio que la Administración deba pagar al contratista, sino a la contraprestación económica que este debe reconocer al SINAC por la gestión de los servicios y actividades no esenciales en el parque nacional. Por ello, la identificación del canon ofertado para cada partida resulta necesaria no solo para verificar su ajuste a los límites mínimos y máximos establecidos en el pliego de condiciones, sino también para determinar la contraprestación económica que eventualmente recibiría la Administración. En consecuencia, no basta con que los montos mencionados sean individualmente compatibles con el rango cartelario sino que además, es indispensable que la oferta permita determinar claramente cuál fue el monto efectivamente propuesto para la partida en cuestión.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la recurrente no ha logrado aclarar la inconsistencia existente entre la documentación aportada tal y como fue advertido por la Administración licitante ni ha logrado conciliar dicha documentación con sus propias manifestaciones brindadas en el recurso y en la audiencia especial respecto del canon ofertado para la partida 4. En consecuencia, no ha demostrado que su oferta permita determinar de manera cierta e inequívoca el canon efectivamente propuesto para dicha partida; situación que además, no resulta susceptible de subsanación, por cuanto implicaría definir un elemento económico esencial de la oferta, cuya determinación debe desprenderse de la propuesta presentada de forma clara y no de una definición posterior de la recurrente.

Así las cosas, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que la apelante no logró demostrar cuál fue el canon efectivamente ofertado, aspecto que incide directamente en su elegibilidad. Por ello, de conformidad con el artículo 98 inciso b) punto i) de la LGCP y 267 de su Reglamento, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto y por lo tanto **se confirma el acto final de la partida No. 4**; dándose por agotada la vía administrativa. Al amparo del numeral 247 del RLGCP y los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los restantes incumplimientos señalados en contra del adjudicatario en tanto la condición de inelegibilidad de su oferta no variará frente al análisis de los restantes incumplimientos.

Valor de lo resuelto:

La Contraloría General de la República declara sin lugar los recursos de apelación interpuestos contra los actos finales de la licitación para la operación de servicios y actividades no esenciales en los Parques Nacionales Volcán Poás, Volcán Turrialba y Volcán Irazú, y confirma las adjudicaciones efectuadas. Lo anterior, al determinar que las recurrentes no lograron acreditar los incumplimientos atribuidos a las ofertas adjudicatarias y que, en los casos analizados, se presentaron incumplimientos propios que afectaban la elegibilidad de sus ofertas, relacionados con la omisión del cuadro tarifario exigido o con inconsistencias que impedían determinar con certeza el canon efectivamente ofertado.

Esta decisión contribuye a la seguridad jurídica y a la transparencia en la contratación pública, al reafirmar la importancia de que las ofertas se presenten de manera clara y conforme a las condiciones establecidas, y de que los cuestionamientos formulados contra una adjudicación cuenten con la debida fundamentación y respaldo probatorio. Con ello, se fortalece la aplicación de las reglas del concurso y la certeza sobre las obligaciones económicas que se derivan de la concesión, en beneficio de la adecuada gestión de los servicios ofrecidos a las personas visitantes y de los recursos destinados a la conservación de las áreas protegidas del país.

Recurso 8122026000001118 - ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE

Se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el apartado "Recurso 8122026000001117 - ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE" de la presente resolución.

Recurso 8122026000001119 - ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE

Se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el apartado "Recurso 8122026000001117 - ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE" de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/10/2026 08:02	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/10/2026 11:06	**Vigencia certificado**	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/10/2026 14:57	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01842-2026	**Fecha notificación**	12/10/2026 15:28